

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 4T- 263
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00013-00

Santiago de Cali (V), 30 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta que el Juzgado 9° Civil del Circuito al resolver el conflicto negativo de competencia planteado entre este Despacho y el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad determinó que corresponde a este Juzgado conocer el presente asunto en atención a que el domicilio de la demandada está ubicado en la transversal 25 N° 25-92, esto es barrio Primitivo Crespo de Cali, el que hace parte de la comuna N° 8 de esta ciudad, lugar donde no existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico mediante auto del 22 de septiembre de 2020 -Archivo N° 11-.

Expuesto lo anterior, tenemos que el representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”** actuando en causa propia instaura la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARMEN LILIANA SALAZAR SALAS** pretendiendo el pago de la obligación contenida en la letra de cambio N° 001 con fecha de vencimiento el 4 de enero de 2020.

De esta manera, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P..

Respecto al título valor allegado como base del recaudo, diremos que tal cartular goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 y siguientes ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, se tiene que el título valor obrante en el expediente, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior Jerárquico mediante auto del 22 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”** y contra **CARMEN LILIANA SALAZAR SALAS** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a aquella las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

2.1. OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'.000.000) como capital insoluto de la letra de cambio N° 001 con fecha de vencimiento el 4 de enero de 2020.

2.2. Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 2.1. liquidados a la tasa del 2% mensual, causados desde el 4 de octubre de 2019 y hasta el 4 de enero de 2020.

2.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 2.1. a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 5 de enero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: RECONOCER como demandante en causa propia a JOSÉ MANUEL QUINTERO SANTANA identificado con c.c. N° 16.891.656 en su condición de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP", de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 4T194

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00087-00

Santiago de Cali (V), 30 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la poderhabiente de la parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandado, tras allegar pantallazo del envío de un correo electrónico en el que se señala “NOTIFICACION 291”; no obstante, se avizora que tal documento se torna confuso, y no obedece al cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 291 y 292 del CGP o del Decreto 806 de 2020, para proceder con la debida notificación del demandado; razón por la cual se negará la solicitud de emplazamiento impetrada por la parte ejecutante, requiriéndola a su vez para que proceda a realizar las diligencias pertinentes para la notificación del ejecutado con sujeción estricta de los cánones en cita.

Luego, si bien la parte actora plasmó dentro del acápite de notificaciones una dirección física, señalando que desconoce la dirección electrónica del demandado¹; y ahora pretende realizar la notificación del mismo a través de correo electrónico, resulta viable precisar que, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar el cambio del domicilio o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior²; de tal modo que si la parte actora conoce la dirección electrónica del extremo pasivo y pretende efectuar la notificación de aquel por ese medio, deberá ponerla en conocimiento del Despacho de manera previa.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE: NEGAR** la solicitud de emplazamiento del demandado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Folio 3 01CuadernoPrincipal

² Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 3. “*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 4T194

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00087-00

Santiago de Cali (V), 30 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita al Despacho que se requiera al pagador "DEPRISA" a fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia, ello bajo el argumento de haber enviado al mismo el oficio que comunica dicha orden, sin obtener respuesta; sin embargo, no se avizora prueba que sostenga tal afirmación, toda vez que en el plenario no constan los tramites pertinentes que se hayan adelantado por su parte para tal efecto; razón por la cual se negará tal petitum.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE: NEGAR** la solicitud de requerimiento al pagador "DEPRISA", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 215
C.U.R. 760014003030-2020-00101-00

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, se tiene que se han presentado memoriales por parte de las entidades Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Superintendencia de Notariado y Registro e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en los cuales se pronuncian dentro del ámbito de sus competencias, respecto del bien que se reclama en pertenencia, los cuales se agregarán al expediente digital y se colocarán en conocimiento del extremo demandante para los fines que estime pertinentes.

Además, de otro lado, se avizora que se ha presentado dependencia judicial otorgada por el Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle a la entidad Red Judicial S.A.S., acreditando para el efecto la calidad de estudiantes de derecho de Nicole Navisoy Mafla, Alejandro Rodríguez Fajardo, Sara Villamarín Torres y Jalime Fras Elbasseauny Diaz, con los respectivos certificados de estudio. En este sentido, y por tornarse procedente tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso, se aceptaran las señaladas autorizaciones.

Asimismo, se ha llegado por la referida entidad dependiente, solicitud de acceso al expediente digital, por lo que se ordenará que por secretada se envíe el respectivo link.

Finalmente, se tiene que se remitió por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, memorial en el que informa la nota devolutiva del oficio mediante el cual se comunicó el decreto de la medida de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble objeto de esta Litis, en los que señala entre otros motivos, la omisión del señalamiento de los documentos de identidad de las partes. Al respecto, se ordenará que por secretaría se libre nuevamente el oficio con la respectiva corrección.

En ese orden de ideas, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obren y consten, y colocar en conocimiento del extremo demandante los escritos presentados por las entidades Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Superintendencia de Notariado y Registro e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los fines que estime

pertinentes.-

SEGUNDO: ACEPTAR la dependencia judicial otorgada por parte del Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle a la entidad Red Judicial S.A.S., quedando autorizados para efectos de la revisión del expediente los estudiantes de derecho Nicole Navisoy Mafla, Alejandro Rodríguez Fajardo, Sara Villamarín Torres y Jalime Fras Elbasseauny Diaz, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.-

TERCERO: REMITIR por secretaría a la entidad dependiente Red Judicial S.A.S., el link de acceso al expediente digital, conforme a la petición allegada.-

CUARTO: LIBRAR nuevamente por secretaría el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con las correcciones solicitadas por esta entidad, conforme a lo explicitado con antelación, remitiendo este al correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante, para que proceda con su diligenciamiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00118-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

De la revisión al expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial solicitando la suspensión del proceso coadyuvada por el extremo ejecutado, por el término de tres meses en virtud de un acuerdo de pago.

En ese entendido, es preciso traer a colación lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, que a su tenor indica: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Así las cosas, y tal como se expresó con antelación, la petición de marras se encuentra soportada por documento suscrito de manera conjunta por los extremos de la Litis, en donde se estableció que la misma perdurará por tres meses contados a partir de la presentación del escrito -29 de septiembre de 2020-, acompasándose así a los lineamientos preceptuados por el canon en cita; razón por la cual se accederá a la misma en los términos indicados al ser oportuna y procedente, y una vez vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 *ibídem* en cuanto a la reanudación del proceso.

En adición a lo anterior, es menester tener en cuenta lo consagrado por el artículo 301 del compendio procesal, que establece en cuanto a la notificación por conducta concluyente lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”*.

En ese entendido, se percata esta agencia judicial que en el documento en cuestión se ha plasmado que la parte demandada tiene conocimiento del presente proceso, situación que se enmarca dentro del presupuesto factico descrito por la norma en cita; por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente a tanto a la sociedad Zincados Del Valle Ltda. como a Piedad Riascos Muñoz, del auto interlocutorio fechado a 12 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde la presentación de la solicitud de suspensión señalada.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el término de tres meses contados a partir

del 29 de septiembre de 2020, conforme a la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: TENER notificadas POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad Zincados Del Valle Ltda.y a Piedad Riascos Muñoz del auto interlocutorio fechado a 12 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde el 29 de septiembre de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

2020-118

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T270

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00123-00

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020

En atención a que la parte actora no subsanó las falencias objeto de inadmisión señaladas en el proveído del 19 de octubre hogaño; razón por la cual al tenor de lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente DECLARATIVA – VERBAL SUMARIA, instaurada por el señor JOHAN ALBERTO ROJAS PALOMINO, en contra de la señora CAROLINA ARANGO.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 214
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00301-00

Santiago de Cali (V), 30 de octubre de 2020

De la revisión al presente expediente, se evidencia que se ha presentado escrito de revocatoria del poder otorgado a la profesional del derecho Nidia Esperanza Hernández García y poder otorgado por el señor Pablo Andrés Valencia en su calidad de apoderado judicial de la entidad Banco Coomeva S.A. al abogado Cristhyan David Gómez Lasso.

Bajo esa perspectiva, se resalta que el artículo 76 del Código General del Proceso, establece al respecto: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se se revoque o designe otro apoderado (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

En el presente asunto, y por tornarse procedente al tenor de lo consagrado por la norma en cita, se tendrá por revocado el referido mandato, y se advertirá que contra el presente auto no proceden recursos. Así mismo, se reconocerá personería jurídica al abogado Cristhyan David Gómez Lasso, conforme al poder allegado.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado a la profesional del derecho Nidia Esperanza Hernández García, a quien se le advierte que contra el presente auto no proceden recursos.-

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Cristhyan David Gómez Lasso, como apoderado judicial de la entidad Banco Coomeva S.A., en los términos y para los fines del poder otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.

C.U.R. 760014003030-2020-00306-00

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

De la revisión al expediente, se tiene que las partes han presentado de manera conjunta solicitud de terminación del presente asunto, evidenciándose que la misma depende de los depósitos judiciales consignados en la cuenta del Banco Agrario del despacho, cuya petición se presentó desde el día 16 de los cursantes mes y año, se **DISPONE:**

Previo a resolver la solicitud de terminación de marras, **REMITIR** por secretaría a las partes a través de correo electrónico, la consulta de los depósitos judiciales que reposen en el sistema del Banco Agrario por cuenta de este proceso, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T 277

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00458-00

Santiago de Cali (V), 30 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderado Judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **JULIET JIMENEZ CARVAJAL**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 640094531**, que reposa a folios 6 y 7 del archivo Nro. 3 del expediente digital¹, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P

Ahora, en lo atinente al uso de la cláusula aceleratoria propia de las obligaciones pactadas por instalamentos se tiene que el inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

En ese sentido, y habida cuenta que el título valor allegado se pactó para ser pagadero en 36 cuotas, se tiene que el libelista señala que hace uso de dicha cláusula desde la fecha en que la demandada incurrió en mora.

En ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JULIET JIMENEZ CARVAJAL** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$37.426.936)**, por concepto del saldo de capital incorporado en el **pagaré No. 640094531** allegado como base del recaudo.

¹ 03Demanda

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Menor cuantía y bajo la senda de la primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.657.241 y tarjeta profesional No. 36.381, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: Abstenerse de tener como dependientes del poderhabiente de la parte actora a las personas señaladas en el acápite de autorización especial, toda vez que no se acredita la calidad de abogados o estudiantes de derecho al tenor de lo consagrado por los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 4T287
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00462-00

Santiago de Cali (V), 30 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” con NIT. No. 900.528.910-1, a través de su apoderada judicial debidamente constituida instaura demanda ejecutiva en contra de **AURA LIDA PEÑARANDA FONTAL**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 50749**, que reposa a folio 11 del archivo Nro. 3 del expediente digital¹, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **AURA LIDA PEÑARANDA FONTAL**, y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$16.718.049)**, por concepto de capital incorporado en el pagaré **PAGARÉ No. 50749**, objeto de ejecución de esta demanda.
 - 1.1. Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de mayo de 2018 hasta el día 15

¹ 03Demanda

de septiembre de 2020.

- 1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. –

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia. -

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. -

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada LUZ MARIA ORTEGA BORRERO identificada con cedula de ciudadanía No. 64.568.532 y T.P N° 117483 C. S. de la J. como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 4T281
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00464-00

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020

Como quiera que el proceso de la referencia ya se encuentra radicado en este Despacho, correspondiéndole la radicación Nro. 760014003030-2020-00462-00, lo cual se corrobora con la respectiva acta de reparto, esta Judicatura procederá a archivar el asunto de la referencia, con el propósito obviamente de no impartir dos veces el trámite a una misma demanda. Por lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

ORDENAR el archivo del presente expediente, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído, una vez ejecutoriado este auto, previas las anotaciones de cancelación de radicación en los libros correspondientes y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

C.C.